



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 Nº 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES FONDEANDES
DEMANDADO	WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS
RADICACIÓN	2543040030012023-0746

Madrid, Cundinamarca. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta abogada judicial la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES FONDEANDES promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré No 01, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diez (10) de octubre, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, quien omitió proponer medios exceptivos a pesar de su notificación personal y directa del pasado 28 de octubre¹. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

¹ Carpeta única, archivo No 11 página No 2.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor pagaré N° 01 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

Después de surtida la notificación de la parte ejecutada WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió proponer excepciones para la defensa de sus intereses. Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada WILMAN

RAFAEL ATENCIO RIVAS, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 01, y como se abstuvo de replicar la orden emitida respecto de la que ninguna acción desplegó para desvirtuar su literalidad, asumiendo entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, el pago forzado de la obligación adquirida debidamente establecida en las condiciones que registra el título allegado y el mandamiento que recoge los términos de la obligación reportada.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la ejecución en las condiciones registrada en el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar, para la liquidación del crédito, que de mediar manifestación y prueba del extremo pasivo WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, sobre suma imputable a la deuda, que se aplique a los valores certificados por intereses y luego a capital, ante la eventual solución posterior a la presentación de la demanda, siempre que necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 01.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y demandada WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos moneda legal colombiana (\$232.533,65. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diez (10) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta abogada mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES FONDEANDES sobre el título valor pagaré N° 01, en atención a lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con

posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada WILMAN RAFAEL ATENCIO RIVAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos moneda legal colombiana (\$232.533,65. M/Cte.), que determinaran la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2933357c4bc34049d4392c47feffe98e041287ccd6401f01a9d36821537587**
Documento generado en 30/11/2023 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>